

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1300/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Míriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1300/2024

Sujeto Obligado:
Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer respecto del expediente TJ/IV-90512/2023 la fecha del acuerdo de cierre de instrucción, de la sentencia y de la notificación a las partes.

Por la negativa de la entrega de la información al señalar el Sujeto Obligado que es clasificada como reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Fecha, Sentencia, Imposibilidad, Autoridades, Notificada.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio del agravio	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	18
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1300/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1300/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1300/2024** interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166224000181, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Tenga a bien en informarme la Dra. Nicandra Castro Escarpulli en relación con el expediente TJ/IV-90512/2023, la FECHA del acuerdo de cierre de instrucción, la FECHA de la sentencia dictada y la FECHA en que le fue notificada a las partes.

La información solicitada no implica el procesamiento de documentos que pueda sobrepasar la capacidad técnica del sujeto obligado, dado que propiamente corresponde a su actividad cotidiana ni tampoco el conocer el contenido del expediente.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

Aunado a lo anterior, la Unidad de Transparencia tiene pleno conocimiento de los criterios emitidos en las resoluciones en materia de transparencia de las que se determina que las FECHAS no son datos que puedan ser reservados en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, tal como ha sido resuelto en los siguientes expedientes:

- 1. Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021.*
- 2. Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021.*
- 3. Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021.*
- 4. Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021.*
- 5. Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022.*
- 6. Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719/2023.*
- 7. Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4698/2023.*
- 8. Del 30 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4893/2023.*
- 9. Del 06 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5114/2023.*
- 10. Del 13 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4892/2023.*
- 11. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5153/2023.*
- 12. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5159/2023.*
- 13. Del 11 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5524/2023.*
- 14. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP. 5602/2023.*
- 15. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5546/2023.*
- 16. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5552/2023.*
- 17. Del 01 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6180/2023.*
- 18. Del 23 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6181/2023.*
- 19. Del 06 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6587/2023.*
- 20. Del 20 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.7028/2023.*
- 21. Del 24 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7049/2023.*
- 22. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7196/2023.*
- 23. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7325/2023.*
- 24. Del 08 de febrero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.7321/2023.” (Sic)*

2. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional:

“ ...

Al respecto, se informa que, a la fecha en que se actúa en el expediente referido no se ha emitido la sentencia definitiva correspondiente, por lo que, se tiene la imposibilidad legal para informar y remitir lo solicitado, lo anterior, en términos de los artículos 6 fracciones XXII y XXVI, 24 fracción VIII, 183 fracción VII, y 91 de la Ley de Transparencia ...” (Sic)

3. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

*“la autoridad es renuente en negar la información, cuando en diversas resoluciones de ese Instituto le han informado que el motivo por el cual niega la información, no aplica tratándose de fechas, esencialmente porque no se pretende conocer el contenido de las resoluciones ni tampoco interfiere de forma alguna con su resolución.
A mi solicitud de información a la Dra. Nicandra Castro Escarpullo, le hice valer diversas resoluciones, mismas que de plano ignoró nuevamente, por lo que es patente su desprecio a cumplir con la obligación que tiene como servidor público en materia de transparencia.”
(Sic)*

4. Por acuerdo del veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El once de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino

6. Por acuerdo del tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al

Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el trece de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió **del catorce de marzo al quince de abril de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así tampoco fueron computados para el plazo los días 25, 26, 27, 28, y 29 de marzo de 2024 y, 5 y 8 de abril de 2024, ello en virtud de los siguientes acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto:

- Acuerdo 7280/SO/20-12/2023, aprobado en sesión celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés- Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos para los sujetos obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Acuerdo 1850/SO/10-04/2024, aprobado en sesión celebrada el diez de abril de dos mil veinticuatro- Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos para los sujetos obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia

En ese sentido, al haberse presentado el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió conocer de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria respecto del expediente TJ/IV-90512/2023 lo siguiente:

1. La fecha del acuerdo de cierre de instrucción.
2. La fecha de la sentencia, así como la fecha en que fue notificada a las partes.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional hizo del conocimiento que en el juicio de nulidad TJ/IV-90512/2023 no se ha emitido el acuerdo de firmeza de la sentencia; que la información solicitada no

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

tiene la calidad de información pública, toda vez que al no existir sentencia firme, existe la posibilidad de que, las partes al hacer uso de los medios de defensa correspondientes.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida las partes no emitieron manifestaciones.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae como inconformidad de la parte recurrente que el Sujeto Obligado le negó la información con el argumento de que el expediente no tiene sentencia firme, sin embargo, omitió ponderar que la información que se solicita es la fecha y en nada incide en el procedimiento, ni tampoco tiene como finalidad el intervenir de manera alguna en el sentido de la resolución.

SEXTO. Estudio del agravio. Ahora bien, puesto que el Sujeto Obligado informó su imposibilidad para entregar las fechas solicitadas toda vez que a la fecha aún no se ha dictado sentencia en el expediente de interés de la parte recurrente, se estima pertinente traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia dispone en sus artículos lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de

cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen,**

archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Ahora bien, como en el presente caso se observa que el particular requiere el acceso a información referente al expediente TJ/IV-90512/2023, consistente en conocer las fechas correspondientes a:

1. La fecha del acuerdo de cierre de instrucción.
2. La fecha de la sentencia, así como la fecha en que fue notificada a las partes.

Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Magistrada instructora de la Ponencia 12 de la Cuarta Sala Ordinaria de ese Tribunal, emitió un pronunciamiento en el cual indicó que no puede proporcionar las fechas solicitadas debido a que la sentencia definitiva correspondiente al juicio de nulidad TJ/IV-90512/2023 aún no ha sido emitida. Por lo tanto, se encuentra legalmente impedido para entregar la información requerida en el punto 2 de la solicitud, que consiste en obtener la fecha de la sentencia y la fecha en que fue notificada a las partes.

En ese sentido, se considera que el Sujeto Obligado ha justificado su imposibilidad para proporcionar dicha información, ya que la sentencia aun no ha sido emitida.

Por lo que en el presente caso se considera que la respuesta, esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA

INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

Sin embargo, se considera que respecto al punto 1, consistente en obtener la fecha de emisión del acuerdo de cierre de instrucción, se considera que en el presente caso el sujeto obligado no ha justificado de manera adecuada su imposibilidad para proporcionar dicha información, al no brindar certeza jurídica respecto al estado procesal en el que se encuentra el expediente, ya que se desconoce si el expediente de interés del particular está en etapa de sustanciación, ofrecimiento o desahogo de pruebas, o si ya se ha cerrado la instrucción, ya que es responsabilidad del sujeto obligado contar con los elementos necesarios para exponer su imposibilidad para entregar el dato solicitado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 de la Ley correspondiente ya que la carga de los prueba corresponde a los sujetos obligados. Por lo tanto, este Instituto considera que el sujeto obligado no ha cumplido con esta carga de prueba.

Maxime a que en el presente caso la información de interés del particular únicamente consistente en obtener la fecha de emisión del acuerdo de cierre de instrucción la cual no es información de acceso restringido al no revestir el carácter de reservada al acreditarse los siguientes supuestos:

- 1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite. Se actualiza,** toda vez que existe un Juicio de Nulidad con número de expediente TJ/IV-38912/2023 que no causado ejecutoria.

2. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. No se actualiza**, ya que la parte recurrente no pretende acceder a ninguna constancia, auto o documento generado durante el juicio ni pretende tener acceso al expediente, sino que, únicamente requiere la fecha de emisión del cierre de instrucción, la cual no da cuenta de mayor información ni afectaría en el resultado que llegaría a determinar ese máximo tribunal.

De acuerdo con lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado no proporcionó certeza jurídica al particular respecto al estado procesal del juicio de nulidad de interés del particular, por lo que se considera que en el presente caso el sujeto obligado debió de informar la fecha de emisión del acuerdo de cierre de instrucción o, en caso de no poder hacerlo, exponer de manera fundamentada y motivada su imposibilidad para proporcionar dicha fecha, debido a que el expediente aún no se encuentra en esa etapa procesal, ya que el dar a conocer dichos datos no vulneraría el resultado en el sentido de la sentencia que se dicte en el juicio de nulidad de interés del particular, en ese orden de ideas se considera que en el presente caso el **único agravio del particular es parcialmente fundado**.

Por lo anterior, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció del principio de congruencia** principio previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional con el objeto de que informe la fecha en que fue emitido el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio de nulidad TJ/IV-90512/2023; o, en caso de no poder hacerlo, exponer de manera fundamentada y motivada su imposibilidad para proporcionar dicha fecha, debido a que el expediente aún no se encuentra en esa etapa procesal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la

respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.